RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2025, de la Consejera, por la que se aprueban los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos. (2025063226)

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, en su artículo 10.1.4 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de educación y enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades.

Por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, la Comunidad Autónoma de Extremadura asume el traspaso de las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria.

El Decreto 34/2025, de 30 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para las enseñanzas de Educación Primara, en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 86, de 7 de mayo) determina en su artículo 23 que la Consejería competente en materia de educación aprobará, mediante resolución de la misma, los modelos de formalización de conciertos en cada nivel educativo para el nuevo cuatrienio, que serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en la dirección web http://doe.juntaex.es . El documento de formalización del concierto comprenderá los derechos y obligaciones recíprocos con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y una vez publicada la Orden de 23 de junio 2025 por la que se convoca el procedimiento para la renovación, suscripción y/o modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2025-2026 en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 122, de 26 de junio), se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los conciertos.

Por todo lo anterior, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Aprobación de los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos.

Se aprueban los modelos de documentos administrativos previstos en los anexos I a IV de la presente resolución a fin de formalizar los conciertos educativos en la Comunidad Autónoma

de Extremadura para el cuatrienio 2025/2026 a 2028/2029, para las enseñanzas de Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de Ciclos Formativos de Grado Básico, Grado Medio y Superior, del Grado D del Sistema de Formación Profesional y Bachillerato.

Segundo. Identificación de centros escolares concertados con la Junta de Extremadura.

Se aprueba el modelo previsto en el anexo V de la presente resolución al que deberán ajustarse los centros para dejar constancia expresa del concierto educativo con la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para las enseñanzas de Educación Primara, en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 86, de 7 de mayo).

Tercero. Eficacia y recursos.

La presente resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer las personas interesadas recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Podrá también interponerse directamente, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Todo ello, sin perjuicio de que la persona interesada pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Mérida, 28 de agosto de 2025.

La Consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional,

MARÍA MERCEDES VAQUERA MOSQUERO

ANEXO I

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

En_____, a____de_____de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional:

D./D.ª_____,

Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.ª__,

En su condición de [ ] representante legal/[ ] titular del centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) NIF:

c) Denominación específica:

d) Código:

e) Domicilio:

f) Localidad:

g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Segundo Ciclo de la Educación Infantil con la siguiente capacidad: ____ escolares.

A efectos de impartir las enseñanzas de Segundo Ciclo Educación Infantil , declaradas voluntarias y gratuitas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta misma Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, se establecen normas para

la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para la enseñanza de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 86, de 7 de mayo), las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo para el Segundo Ciclo de la Educación Infantil, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional de …. de ……. de 2025 (DOE núm. ….., de ….. de ……..…..) y en las condiciones que se reflejan en el cuadro siguiente:

N.º de unidades concertadas	**Curso 1.º**	**Curso 2.º**	**Curso 3.º**

El número de unidades consignadas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, según lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 21 y 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

El presente Concierto se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 34/2025, de 30 de abril, se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para la enseñanza de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2028/2029, salvo extinción del mismo con anterioridad solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2028/2029 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo número de unidades concertadas en Segundo Ciclo de Educación Infantil que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 4 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las

liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 17 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Segundo Ciclo de Educación Infantil Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 21 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 8.1 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 15.2 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Octava. La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través de la Inspección General de Educación y Evaluación a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

-Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

-De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

-Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deber ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 13 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo V de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 19 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y adolescencia frente a la violencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con personas menores de edad, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimoctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 34/2025, de 30 de abril. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicado, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

Fdo.:

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

ANEXO II

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

En_____, a____de_____de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional:

D./D.ª_____,

Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.ª__,

En su condición de [ ] representante legal/[ ] titular del centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) CIF:

c) Denominación específica:

d) Código:

e) Domicilio:

f) Localidad:

g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria con la siguiente capacidad:

-Primer ciclo:____unidades escolares.

-Segundo ciclo: _____ unidades escolares.

A efectos de impartir las enseñanzas del Educación Secundaria Obligatorias, declaradas voluntarias y gratuitas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en orden a la

prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta misma Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para la enseñanza de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 86, de 7 de mayo), las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo para Educación Secundaria Obligatoria, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional de …. de ……. de 2025 (DOE núm. ….., de ….. de ……..…..) y en las condiciones que se reflejan a continuación:

- Primer Ciclo: ___
- Segundo Ciclo: ____

unidades concertadasunidades concertadas

Así como los siguientes Apoyos:

a) Atención al alumnado con necesidades educativas especiales:

- Primer Ciclo: ___ unidad/es concertada/s
- Segundo Ciclo:_____unidad/es concertada/s

b) Atención al alumnado que requiere de compensación educativa:

- Primer Ciclo: ___ unidad/es concertada/s
- Segundo Ciclo:_____unidad/es concertada/s

El número de unidades consignadas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, según lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 21 y 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

El presente Concierto se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 34/2025, de 30 de abril, se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para la enseñanza de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2028/2029, salvo extinción del mismo con anterioridad solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2028/2029 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo número de unidades concertadas en Educación Secundaria Obligatoria que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 4 del

Decreto 34/2025, de 30 de abril, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 17 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Educación Secundaria Obligatoria. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 21 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 8.1 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 15.2 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Octava. La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través de la Inspección General de Educación y Evaluación a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

-Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

-De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

-Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deber ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 13 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo V de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 19 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y adolescencia frente a la violencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con personas menores de edad, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimoctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 34/2025, de 30 de abril. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicado, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

Fdo.:

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

ANEXO III

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

En_____, a____de_____de 20__ .

DE UNA PARTE:

Por la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional:

D./D.ª_____,

Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:

Por el centro docente privado:

D./D.ª_____,

En su condición de [ ] representante legal / [ ] titular del centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:
b) CIF:
c) Denominación específica:
d) Código:
e) Domicilio:
f) Localidad:
g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Especial conesta capacidad:

- E. Infantil Especial: unidades
- E. Básica Obligatoria Especial: unidades
- P. Transición Vida Adulta: unidades
- Formación Profesional Básica: unidades

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos A efectos de impartir las enseñanzas de Educación Especial, declaradas voluntarias y gratuitas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta misma Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para la enseñanza de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 86, de 7 de mayo), las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo en Educación Especial, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional …. de ……. de 2025 (DOE núm. ….., de ….. de ……..…..) y en las condiciones que se reflejan en el cuadro siguiente:

	E. INFANTIL ESPECIAL	E.B.O.E.	T.V.A.	FP Básica
Auditivos				
Autistas				
Plurideficientes				
Psíquicos				
TOTAL				

El número de unidades consignadas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, según lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 21 y 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

El presente Concierto se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 34/2025, de 30 de abril, se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para la enseñanza de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2028/2029, salvo extinción del mismo con anterioridad solicitada por la titularidad del centro o acordada de oficio por la Administración educativa. El concierto suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2028/2029 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo número

de unidades concertadas en Educación Especial que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas.

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 4 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 17 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Educación Especial. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 21 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 8.1 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 15.2 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 del Decreto 34/2025, de 30 de abril

Octava. La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través de la Inspección General de Educación y Evaluación a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo

15 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 13 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo V de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 19 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y adolescencia frente a la violencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con personas menores de edad, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimoctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 34/2025, de 30 de abril. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Vigésima. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicado, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

Fdo.:

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

ANEXO IV

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO/FORMACIÓN PROFESIONAL DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO BÁSICO, MEDIO Y GRADO SUPERIOR DEL GRADO D DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

En_____, a____de_____de 20__ .

DE UNA PARTE:
Por la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional:
D./D.ª_____,
Delegado/a Provincial de Educación.

DE OTRA PARTE:
Por el centro docente privado:
D./D.ª ,
En su condición de [ ] representante legal / [ ] titular del centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:
b) CIF:
c) Denominación específica:
d) Código:
e) Domicilio:
f) Localidad:
g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Bachillerato/Ciclos Formativos/FP Básica con la siguiente capacidad:

- Bachillerato: ___ unidades
- F.P. de C.F. Grado Medio: _____ unidades
- F.P. de C.F. Grado Superior:___unidades
- FP de C.F. Grado Básico:_____ unidades

.

A efectos de impartir las enseñanzas del Bachillerato, Formación Profesional de Ciclos Formativos de Grado Básico, Medio y Superior del Grado D del Sistema de Formación Profesional, declaradas voluntarias y gratuitas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta misma Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (en adelante, Reglamento), y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para las enseñanzas de Educación Primara, en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 86, de 7 de mayo), las partes abajo firmantes

ACUERDAN:

La renovación/suscripción de Concierto Educativo en Bachillerato, Formación Profesional de Ciclos Formativos de Grado Básico, Medio y Superior del Grado D del Sistema de Formación Profesional, según lo dispuesto en la Resolución de la Consejera de Educación, Ciencia y Formación Profesional de …. de ……. de 2025 (DOE núm. ….., de ….. de ……..…...) y en las condiciones que se reflejan en el cuadro siguiente:

Enseñanzas	**Número de unidades**
BACHILLERATO (Especialidad)	
FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO D: GRADO MEDIO (Especialidad)	
FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO D: GRADO SUPERIOR (Especialidad)	
FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO D : GRADO BÁSICO (Especialidad)	

El número de unidades consignadas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, según lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y, concordantemente, en los artículos 21 y 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

El presente Concierto se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera. El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a la normativa aplicable, recogida en el Capítulo IV del Título IV de la LOE y en el Título IV de la LODE, ambas en su redacción vigente; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura; en el Decreto 34/2025, de 30 de abril, se establecen normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante los cursos académicos 2025/2026 a 2028/2029, excepto para la enseñanza de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso académico 2028/2029, salvo extinción previa del concierto. El concierto suscrito o renovado para el período cuatrienal que finaliza en el curso 2028/2029 se entenderá prorrogado cada curso escolar con el mismo número de unidades concertadas en que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, sin necesidad de presentar solicitud en cada convocatoria anual, salvo petición de modificación en el número de unidades concertadas o de enseñanzas concertadas que tuviese el centro en el curso inmediatamente anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 34/2025, de 30 de abril para las enseñanzas postobligatorias de Formación Profesional y Bachillerato.

Tercera. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro privado concertado en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la LOE, en el artículo 4 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, y en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, la disposición adicional cuarta del Reglamento.

En este sentido, la Administración determinará en la orden anual de convocatoria de cada curso académico, y de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio, la financiación del correspondiente nivel educativo, estableciendo la cuantía, aplicación presupuestaria, superproyecto y proyecto con que va a financiarse el mismo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro concertado los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la LOE, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería con competencias en materia de educación y el mencionado personal docente.

Cuarta. A efectos del pago de cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro facilitará a la Administración educativa la relación del personal docente en pago delegado, con sus retribuciones, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la formalización y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas y bajas del personal docente en el régimen de la Seguridad Social las gestionará el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral y las acreditará ante la Administración educativa.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Para el pago delegado se relacionará el profesorado correspondiente a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados. Esta relación de perceptores en pago delegado incluirá las circunstancias que concurren en cada profesora o profesor, a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Quinta. El centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 17 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este respecto, el titular del centro deberá presentar a la finalización del curso escolar la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Sexta. Por este concierto, el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel de Bachillerato/Ciclos Formativos de Formación Profesional/ Formación Profesional Básica. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 21 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, darán lugar, de oficio o a instancia de los interesados, a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

Séptima. El centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 8.1 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, salvo que se autorice una ratio efectiva superior por resolución expresa de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Asimismo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento y en el artículo 15.2 del Decreto 34/2025, de 30 de abril, el centro queda obligado a mantener una relación media de alumnado/profesor por unidad escolar no inferior a la que, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Educación y a la vista de los datos de escolarización, determine anualmente para el curso inmediatamente posterior, mediante resolución publicada en el DOE en el primer trimestre del año natural, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o, en su caso, a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones reglamentariamente establecidas en los artículos citados en esta cláusula.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17 del Reglamento y, asimismo, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Octava. La comprobación del cumplimiento de la ratio se efectuará a través de la Inspección General de Educación y Evaluación a partir de los datos de matriculación, que deberán haber sido consignados por el centro en la plataforma Rayuela.

Novena. El titular del centro, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LODE y 14 del Reglamento, se compromete a impartir las enseñanzas objeto del concierto:

-Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

-De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

-Garantizando que el profesorado acredita la titulación habilitante adecuada que determine el ordenamiento jurídico vigente para cada enseñanza o programa.

Asimismo, el centro queda obligado a colaborar con la Consejería con competencias en materia de educación en todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a los centros concertados o que tengan relación directa con ellos.

Décima. El titular del centro deberá garantizar que tanto las actividades escolares complementarias, como las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se

sujetan por entero a lo dispuesto en el artículo1 5 del Reglamento, el artículo 51 de la LODE, el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados (BOE núm. 287, de 1 de diciembre), y, asimismo, a lo establecido por la Consejería con competencias en materia de educación en desarrollo de las disposiciones señaladas.

Undécima. Dentro de los límites que marca el ordenamiento jurídico, se respetará, de existir, el carácter propio del centro (el cual deber ponerse en conocimiento de la comunidad educativa), su proyecto educativo y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Sin perjuicio de esta autonomía y la garantía de la privacidad de los datos de carácter personal, en los centros concertados serán de uso obligatorio las plataformas, protocolos y sistemas de comunicación de datos y colaboración que requiera la Consejería con competencias en materia de educación para la gestión de la admisión, escolarización, matriculación, evaluación, promoción y titulación del alumnado. A este fin, el centro deberá registrar en la Plataforma Rayuela los datos necesarios.

Duodécima. Todas las actividades del profesorado del centro privado concertado retribuidas como pago delegado por la Administración educativa se prestarán, en lo referido a las actividades lectivas ordinarias, en las enseñanzas objeto del concierto y para las que aquel haya sido contratado, sin perjuicio, en cuanto a la relación laboral y las actividades no lectivas, de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de aplicación.

Decimotercera. Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión del alumnado establecidas en el Capítulo III del Título II de la LOE, en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, y en la vigente normativa autonómica de desarrollo en materia de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimocuarta. El titular del centro adoptará, en cuanto a la denominación del centro, documentación y publicidad, las suficientes medidas para el cumplimiento de las obligaciones que, en orden al conocimiento de la condición de centro privado concertado, establecen el artículo 18 del Reglamento, el artículo 115 de la LOE y el artículo 13 del Decreto 34/2025, de 30 de abril. A este fin, todos los centros escolares que mantengan concierto con la Junta de Extremadura deberán hacerlo constar a través de una placa de identificación conforme al modelo aprobado en el anexo V de la presente orden.

Decimoquinta. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la LODE y 119.5 de la LOE, ambas en su redacción vigente, y el artículo 26 del Reglamento. Estos órganos serán constituidos, se renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa de carácter básico en vigor, así como de conformidad con las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimosexta. La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la LODE, en el artículo 26.3 del Reglamento y en el artículo 19 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Decimoséptima. El titular del centro deberá aportar declaración responsable de que su personal satisface el requisito estipulado en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y adolescencia frente a la violencia, relativo a la exigencia, para todos los trabajadores del centro que tengan contacto habitual con personas menores de edad, de contar con certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimoctava. El titular del centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 34 a 41 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura aplicables a esta materia.

Decimonovena. Para la renovación y/o modificación de este concierto se observará lo dispuesto en el título V del Reglamento y en el Decreto 34/2025, de 30 de abril. Por su parte, serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento, así como en el artículo 22 del Decreto 34/2025, de 30 de abril.

Vigésima En los centros con enseñanzas de Formación Profesional concertadas con alumnos que realicen prácticas no remuneradas ajustadas a lo dispuesto en la Disposición adicional quincuagésima segunda apartado 4.b del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en vigor desde el 1 de enero de 2024, y que cuenten con acuerdo o convenio con las empresas donde se realizan estas prácticas, la Consejería competente en materia de educación asumirá el coste de los seguros sociales derivados de las citadas prácticas.

Vigésima primera. Las cuestiones litigiosas que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicado, firman por cuadruplicado ejemplar,

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO

POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO V

IDENTIFICACIÓN DE CENTROS ESCOLARES CONCERTADOS CON LA JUNTA DE EXTREMADURA

Todos los centros escolares privados que mantengan concierto con la Junta de Extremadura lo deberán hacer constar a través de una placa identificativa que se ubicará en el exterior de sus instalaciones o en el acceso de entrada a los mismos, pero siempre en lugar bien visible, con el propósito de que los ciudadanos conozcan esta información.

Con este fin, se normaliza el sistema de identificación, con respeto absoluto a la identidad corporativa del cada uno de los centros escolares y de la propia Junta de Extremadura.

Para esta identificación se contemplan dos posibles opciones:

Modelo A. Cuando el centro escolar ya dispone de una identificación exterior propia y opta tan solo por la placa de identificación con la leyenda" concierto con la Junta de Extremadura".

En este supuesto, las dimensiones de la placa serán de 35 x 25 cm. (b x a), estando destinada la totalidad de la misma a la identificación de la Junta de Extremadura, como Institución que mantiene el concierto con el centro escolar, de acuerdo con las características y modelo que se especifican como anexo.

- Banda superior derecha en fondo verde pantone 354 y el logotipo de la Junta de Extremadura y Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional, caladas en blanco y con tipografía corporativa. El ancho de la banda será de 8cm.

- Parte inferior con fondo blanco en el que se incorpora, centrada y sobre fondo blanco, la leyenda "Centro Concertado".

Modelo B. Cuando se decida integrar en una sola placa el nombre del centro escolar y la información de que mantiene concierto con la Junta de Extremadura.

En este supuesto las dimensiones de la placa serán de 35 x 40 cm (b x a) y con una división de espacios que permite la convivencia de la identidad corporativa del centro escolar con la de la propia Junta de Extremadura, de acuerdo con las características y modelo que se especifican como anexo.

Banda superior derecha en fondo verde pantone 354 y el logotipo de la Junta de Extremadura y Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional, calada en blanco y con tipografía corporativa. El ancho de la banda será de 11 cm.

-Parte superior del espacio en blanco, centrado, para la leyenda

"Centro Concertado".

- Parte inferior de dicho espacio en blanco, también centrado, para la ubicación del logotipo en colores y tipografías corporativas del propio centro escolar beneficiario.

Modelo A

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional
Centro Concertado

Nota: Cotas en centímetros.

Modelo B.

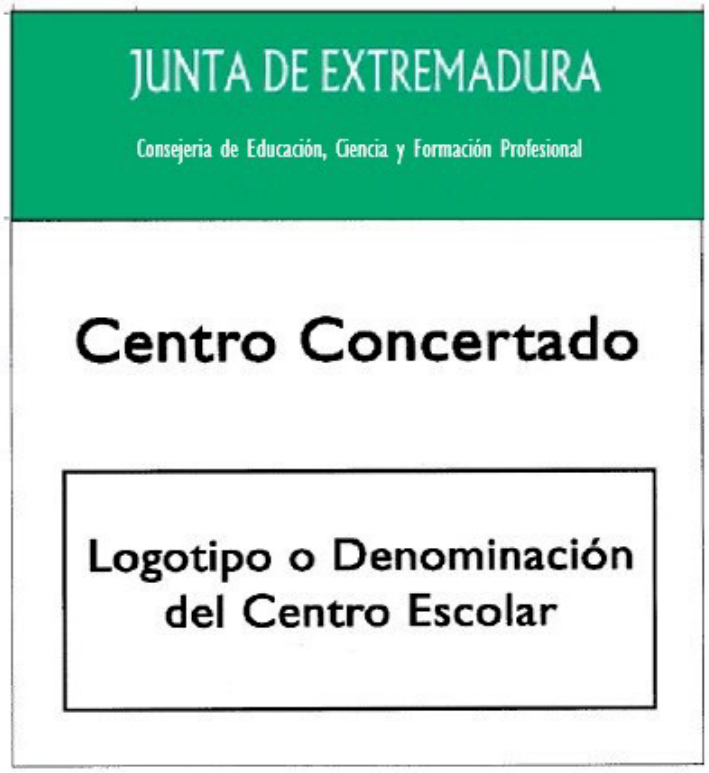
JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional
Centro Concertado
Logotipo o Denominación del Centro Escolar

Nota: El logotipo o denominación del centro escolar irá en sus colores y tipografía corporativa.
Cotas en centímetros.

• • •